

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3354/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

Aprobado el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, se hace preciso dictar el Reglamento ejecutivo para su aplicación, el cual desarrolla los preceptos de aquél con el propósito de brindar en un solo cuerpo legal el régimen jurídico completo de este importante aspecto de la actividad administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General para la aplicación y desarrollo de la Ley de Contratos del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACION DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

De los contratos del Estado en general

Artículo 1

Los contratos que celebren los órganos de la Administración del Estado, con las excepciones que más adelante se establecen, se ajustarán a las prescripciones contenidas en la Ley de Contratos del Estado y en su Reglamento General.

Artículo 2

Quedan fuera del ámbito de la presente Legislación de Contratos los siguientes negocios de la Administración:

1. La relación de servicios y los contratos sobre personal regulados por la Legislación de Funcionarios.

2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentarias, entendiéndose por éstas aquellos negocios que bajo la forma de cualquier tipo contractual se celebren entre la Administración y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

Ostentan esta naturaleza los negocios con los servicios de Correos, depósitos en la Caja General, uso de almacenes o instalaciones administrativas y otras operaciones análogas

3. Las operaciones que celebra el Estado con particulares que por referirse a bienes o derechos intervenidos, como las divisas, el oro, el trigo y productos estancados o prohibidos, resulta mediatizado su tráfico en virtud de disposiciones legales.

4. Los convenios especiales que celebre el Estado con las Corporaciones Locales u otros entes de derecho público.

5. Los convenios que celebre el Estado con otros Estados extranjeros o con entidades de derecho público internacional.

6. Los contratos del Estado que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

7. Los exceptuados expresamente por una Ley.

Artículo 3

La no aplicación de la presente Legislación a los referidos negocios, que seguirán regulándose por sus normas peculiares, no excluye el que los principios de aquélla deban ser tenidos en cuenta para resolver las dudas o lagunas que pudieran plantearse.

Artículo 4

Los contratos del Estado que reconozcan un objeto diferente de los enumerados en el artículo primero de la Ley de Contratos del Estado, como los de compraventa de inmuebles, de muebles que no tengan la consideración de suministros, préstamos, depósito, transporte, arrendamiento, explotación patrimonial, laborales o cualesquiera otros, se regirán por sus normas privativas, y, en su defecto, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de contratos que, según su naturaleza, deban quedar sometidos al ordenamiento jurídico-administrativo, éste funcionará como derecho supletorio, siendo peculiarmente aplicables con tal carácter las normas contenidas en la presente Legislación.

Si la naturaleza del contrato excluye la aplicación general del ordenamiento jurídico-administrativo se observarán, no obstante, los principios comunes establecidos en la Ley de Contratos sobre competencia y procedimiento, a falta de reglas específicas al respecto, sin perjuicio de acudir como derecho supletorio a las Leyes civiles y mercantiles. (Art. 18 L. C. E.) (1).

Artículo 5

Los contratos que celebre el Estado y carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico se regularán, según su naturaleza, conforme a los principios consagrados en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. (Art. 19 L. C. E.)

Artículo 6

A los efectos de los artículos anteriores se consideran normas privativas o específicas, reguladoras de determinados contratos del Estado, aquellas de índole adminis-

(1) Se indica con esta cita que el texto concuerda literalmente con el correspondiente artículo de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965. Entiéndase así en todas las referencias que sucesivamente aparecen en este Reglamento.

trativa que sean de obligado cumplimiento para los órganos de la Administración al tiempo de celebrar los respectivos negocios.

Artículo 7

Las reglas sobre competencia y procedimiento aplicables a todos los contratos del Estado, salvo que normas específicas administrativas dispongan lo contrario, serán las siguientes:

1. La necesidad de consignación presupuestaria previa si el contrato origina gastos para el Estado.
2. La competencia general para celebrarlo de los Jefes de los Departamentos o Autoridad en quienes deleguen o desconcentren.
3. La preparación del contrato en expediente, donde constarán las cláusulas administrativas y técnicas del negocio a celebrar y la aprobación del gasto.
4. La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que esto no sea posible o conveniente a los intereses públicos.
5. La formalización del contrato en documento notarial o administrativo.

Para la aplicación de estas reglas generales se estará primordialmente a las normas contenidas en el libro I, título I del presente Reglamento.

Artículo 8

Deben quedar sometidos al ordenamiento jurídico-administrativo, por razón de su naturaleza, además de los contratos de obras, de gestión de servicios, de suministros y de los designados expresamente en el presente Reglamento General, aquellos otros en que coincidan las siguientes circunstancias:

1. Que la prestación a que se haya comprometido a entregar el particular esté directamente vinculada a las necesidades de un servicio público que requiera precisamente aquella prestación para su desenvolvimiento regular.
2. Que las obligaciones del contrato particular exijan un tiempo de ejecución o revistan características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público durante el desarrollo del contrato.

Artículo 9

Cuando el ordenamiento jurídico-administrativo deba funcionar como derecho supletorio, habida cuenta de la naturaleza del contrato, de conformidad con los artículos 4 y 5, deberá el órgano administrativo incluir las cláusulas pertinentes en el contrato declaratorias de las prerrogativas administrativas.

Artículo 10

A estos efectos, a los contratos que queden sometidos de modo supletorio al ordenamiento jurídico-administrativo, se les aplicarán las reglas establecidas sobre el particular en la Legislación de Contratos del Estado cuando no contradigan sus normas privativas, y en especial se tendrán en cuenta las siguientes:

1. La necesidad de que el particular contratante preste garantías y fianzas para asegurar el cumplimiento de su obligación.
2. Las prerrogativas de la Administración, una vez celebrado el contrato en orden a su interpretación, modificación y resolución.
3. La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones que puedan plantearse de conformidad con su ley reguladora.

Artículo 11

Los contratos excluidos del ordenamiento jurídico-administrativo, a que se refiere el párrafo último del artículo cuatro son, generalmente, aquellos contratos típicos

del derecho privado, civil o mercantil, en los que no concurren circunstancias que hagan preciso el ejercicio de las prerrogativas administrativas. Esto no perjudica el derecho de la Administración a proponer, en su caso, la inclusión de cláusulas convenientes a los fines administrativos a que sirve el contrato, las cuales tendrán los efectos que determine el derecho civil o mercantil.

Artículo 12

Cuando se trate de contratos que carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico, como los atípicos o innominados, deberán cumplirse, en todo caso, las prescripciones sobre competencia y procedimiento indicadas en el artículo 7, y se aplicarán además las prerrogativas administrativas cuando, atendiendo a la naturaleza del negocio, deba quedar sometido al ordenamiento jurídico-administrativo.

Artículo 13

La jurisdicción ordinaria será la competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos excluidos del ordenamiento jurídico-administrativo. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la competencia y procedimiento de contratación y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La anulación de tales actos llevará consigo la del contrato, que entrará en fase de liquidación sin necesidad de plantear nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Los actos administrativos separables podrán también ser anulados de oficio conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 14

En aquellos contratos del Estado en los que no pueda deducirse la naturaleza administrativa según establece el artículo 8, se presumirá que el contrato celebrado por la Administración tiene, a todos los efectos, naturaleza privada.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

De los contratos de obras, servicios y suministros

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ

Artículo 15

Los contratos que tengan por objeto directo la ejecución de obras o la gestión de servicios del Estado o la prestación de suministros al mismo estarán sometidos al Derecho administrativo y se registrarán peculiarmente por la Ley de Contratos del Estado y sus disposiciones complementarias.

Sólo en defecto del ordenamiento jurídico-administrativo será de aplicación el Derecho privado. (Art. 1 L. C. E.)

Artículo 16

Los Jefes de los Departamentos ministeriales son los únicos facultados para celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento, dentro del ámbito de su competencia y previa consignación presupuestaria para este fin.

Dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros o ser delegadas por el titular del Departamento, según las conveniencias del servicio, en otros órganos centrales o territoriales del Ministerio respectivo. (Artículo 2 L. C. E.)

Artículo 17

Salvo que las normas de desconcentración o delegación de ejercicio de las competencias dispongan otra cosa, la facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, la de aprobación del gasto correspondiente, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como todas las actuaciones complementarias de los anteriores actos.

Artículo 18

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración en los siguientes casos:

1. Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios, salvo el caso de que estén previstos en un plan general aprobado por la Ley.

2. Cuando la cuantía del contrato exceda de 50 millones de pesetas.

La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente. (Art. 3 L. C. E.)

Artículo 19

En el supuesto contemplado en el número 1 del artículo anterior, salvo que las Leyes de Presupuestos dispongan otra cosa, el Jefe del Departamento que vaya a celebrar el contrato comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad de ocho días al Consejo de Ministros en que haya de autorizarse aquél. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda, para que se tenga en cuenta al formarse los futuros presupuestos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las leyes de presupuesto correspondientes regulen límites a tener en cuenta para la disponibilidad de fondos de futuros ejercicios.

Artículo 20

Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

3. Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos.

4. Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5. Haber dado lugar por causa de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de dos contratos celebrados con el Estado o con sus Organismos autónomos dentro de un mismo período de cinco años.

6. Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones Locales.

7. Las Empresas o Sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.

8. No hallarse debidamente clasificados, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la Legislación de Contratos del Estado.

No obstante, serán de aplicación a las empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos. (Art. 4 L. C. E.)

Artículo 21

Sin perjuicio de lo que establezcan las normas de coyuntura sobre estos particulares, las Empresas extranjeras que pretendan optar a la contratación de obras del Estado deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

2. Que el país de procedencia de la empresa extranjera admita a su vez la participación de empresas españolas en la contratación de obras del Estado en forma sustancialmente análoga, por lo menos, a la que establecen las normas de coyuntura. Este requisito se acreditará mediante el informe de la Embajada de España respectiva, que se acompañará a la documentación.

3. Que la empresa extranjera tenga abierta una sucursal domiciliada en España y designe nominalmente los apoderados o representantes de la misma para sus operaciones, y que previamente haya obtenido las autorizaciones administrativas que reglamentariamente procedan para llevar a cabo en el territorio nacional la inversión de capital extranjero que la creación de tal sucursal representa.

4. Que la empresa esté inscrita en el Registro Mercantil, al igual que los apoderamientos referidos y en el Registro Industrial del Ministerio de Industria.

5. Que la empresa, en su proposición, haga declaración solemne de someterse a la jurisdicción de los Tribunales españoles, civiles, penales, laborales y contencioso-administrativos para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato.

Artículo 22

La personalidad de las empresas se acreditará ante la Administración del siguiente modo:

1. Si la empresa fuese persona jurídica, mediante la presentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Para las empresas individuales será obligatorio la presentación del documento nacional de identidad o el que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

2. Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder bastante al efecto.

3. Las empresas extranjeras presentarán sus documentos constitutivos traducidos al castellano por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como un despacho expedido por la Embajada de España en el país respectivo donde se certifique que, conforme a su legislación, tiene capacidad para contratar y obligarse.

4. En todo caso, en documento adjunto a la proposición, la empresa interesada deberá declarar expresamente que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 20 de este Reglamento.

5. Si para optar a un contrato de obra o de suministro fuese precisa la clasificación, deberá presentarse,

adjunto a la proposición, el certificado acreditativo de aquélla, según prevé el capítulo correspondiente de este Reglamento. La presentación del certificado tendrá los efectos probatorios de la personalidad que allí se establece.

Los documentos citados en este artículo podrán presentarse originales o mediante copias de los mismos que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente.

Artículo 23

El Estado podrá contratar la ejecución de las obras, servicios o suministros con agrupaciones de empresarios constituidas temporalmente al efecto. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente frente a la Administración y deberán nombrar un representante o gerente único de la agrupación con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven. (Art. 5 L. C. E.)

Artículo 24

Cuando varias empresas acudan a una licitación constituyendo una agrupación temporal, cada uno de los empresarios que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establecen los artículos anteriores.

Para que sea eficaz la agrupación frente a la Administración, bastará que en el escrito de proposición se indiquen los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban y se designe la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todos frente a la Administración.

Si la agrupación estuviese constituida por empresas españolas y extranjeras, el Gerente deberá ser español, y en el escrito de proposición habrá de expresarse la participación correspondiente de la empresa o empresas extranjeras en la obra de que se trate.

Artículo 25

El objeto de los contratos deberá ser cierto y susceptible de cumplir el fin previamente determinado por el servicio competente. (Art. 6 L. C. E.)

Artículo 26

La determinación del objeto del contrato y del fin público que haya de cumplir figurará en el expediente administrativo.

Podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás.

No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del empresario quede condicionada a resoluciones e indicaciones administrativas posteriores a su celebración, salvo lo establecido en este Reglamento para el contrato de suministro.

Artículo 27

Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto expresado en moneda nacional, que se abonará al empresario en función de la importancia real de las prestaciones efectuadas y de acuerdo con lo convenido.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su legislación especial. (Art. 7 L. C. E.)

Artículo 28

Los precios de los contratos del Estado se ajustarán a los valores vigentes en el mercado.

Artículo 29

Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera, habrá de expresarse, además de su precio total en moneda nacional, el

importe máximo de aquéllos y la clase de divisas de que se trate, siendo preceptivo en estos casos y previamente a su adjudicación que el expediente sea informado por el Ministerio de Comercio, que en un plazo máximo de quince días deberá manifestar su conformidad o reparos.

No será preceptivo el anterior informe cuando los pagos en moneda extranjera estén previstos en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 30

Los contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento se celebrarán salvo las excepciones que se establecen, bajo los principios de publicidad y concurrencia; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por la autoridad competente y se formalizarán en documento público. (Art. 8 L. C. E.)

Artículo 31

Será requisito común en todos los contratos, salvo las excepciones que se establecen en la Ley de Contratos del Estado, la prestación de las fianzas previstas en la misma como garantía de los intereses públicos. (Artículo 9 L. C. E.)

CAPITULO II

DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS Y PRESCRIPCIONES

Artículo 32

La Administración puede concertar con los particulares los pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que obligatoriamente serán aprobados con anterioridad a la perfección, y, en su caso, a la licitación de todo contrato, deberán reseñar los pactos y condiciones a que alude el párrafo anterior. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento.

La aprobación de dichos pliegos corresponde a la autoridad que sea competente para celebrar el contrato. (Artículo 10 L. C. E.)

Artículo 33

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y de su forma de adjudicación, las nuevas que se precisen por no figurar en el pliego de cláusulas administrativas generales que resulte de aplicación o estar en contradicción con alguna de ellas, y las que figurando en aquél no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.

Los requisitos específicos de estos pliegos se regularán por lo establecido en este Reglamento para cada caso.

Artículo 34

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, la Administración deberá establecer pliegos de cláusulas administrativas generales en que se contengan las típicas a que en principio se atemperará el contenido de los contratos regulados por la Ley de Contratos y su Reglamento.

La aprobación de estos pliegos generales compete al Gobierno, con el informe previo y preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y el dictamen del Consejo de Estado.

La propuesta de dichos pliegos corresponderá al Departamento competente por razón de las obras, servicios o suministros a que aquéllos se refieran. Dicha propuesta deberá ser informada en todo caso por la Asesoría Jurídica del Ministerio de que se trate.

El Gobierno podrá establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado, que determinados pliegos de cláusulas administrativas generales sean de elaboración y propuesta conjunta por varios Departamentos ministeriales y que pliegos ya aprobados se apliquen a la contratación de otros Ministerios. (Art. 11 L. C. E.)

Artículo 35

Los pliegos de cláusulas administrativas generales contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto determinado, además de las establecidas en esta Legislación de Contratación del Estado.

Los pliegos se referrán a los siguientes aspectos de los efectos del contrato:

1. Ejecución del contrato y sus incidencias.
2. Derechos y obligaciones de las partes; régimen económico.
3. Modificaciones del contrato; supuestos y límites.
4. Resolución del contrato.
5. Conclusión del contrato; recepciones, plazo de garantía y liquidación.

Los pliegos particulares sólo podrán modificar los generales conforme al artículo siguiente.

Artículo 36

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el Consejo de Estado informarán y dictaminarán con carácter previo y preceptivo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales. (Art. 12 L. C. E.)

Artículo 37

Serán elaborados, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la obra, la explotación del servicio o la realización del suministro, de conformidad con los requisitos que para cada supuesto establece la Legislación de Contratos del Estado.

El Gobierno podrá establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de sujetarse las obras, servicios y suministros contratados por el Estado. (Art. 13 L. C. E.)

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO EN LA CONTRATACIÓN

Artículo 38

La fiscalización del gasto público originado por la contratación será ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas, de acuerdo con las normas que sean aplicables. (Art. 14 L. C. E.)

En su consecuencia, corresponderá a dichos Organismos, en el ejercicio de sus funciones, emitir sus preceptivos informes, entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 19, 88 y 117, apartados ocho y nueve, 133, 144 y 152 del presente Reglamento, como asimismo en los expedientes motivados por obras, servicios o suministros en los que se proponga el reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico o la adopción de acuerdos de los cuales se deriven aquéllos.

Es competencia asimismo del citado Centro Fiscal la intervención material de las inversiones realizadas como consecuencia de obras, servicios o suministros.

Artículo 39

El Ministro de Hacienda, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón todos los contratos que se celebren cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas.

A los contratos originales se acompañarán extractos de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas de recabar todos los antecedentes que estime necesarios, debiendo entregarse en dicho Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato. Si este Organismo observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento a las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que aquéllas estimen procedentes.

El Tribunal de Cuentas podrá conocer también de los expedientes de prórroga, modificación, reforma u otra incidencia de los contratos a que se refiere la Ley de Contratos una vez aprobados, cualquiera que sea su cuantía, y procederá con arreglo a su privativa función respecto de las infracciones de todo orden por él observadas. (Art. 15 L. C. E.)

CAPITULO IV

DE LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Artículo 40

Los contratos regulados en el presente Libro serán inválidos cuando lo sean los actos administrativos que les sirvan de soporte o alguno de ellos, o cuando la invalidez derive de su propio clausulado.

Los contratos pueden quedar también invalidados por las causas reconocidas en el Derecho civil.

Artículo 41

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos preparatorios o el acto de adjudicación, en los siguientes casos:

- a) Cuando incurran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) Las adjudicaciones realizadas en favor de empresarios que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el artículo cuatro de la Ley de Contratos del Estado, artículo 20 de este Reglamento.
- c) Las adjudicaciones de contratos que carezcan de consignación presupuestaria o extrapresupuestaria debidamente aprobada.

Artículo 42

La nulidad de pleno derecho se acordará de oficio o a instancia de partes interesadas.

El acuerdo de nulidad compete al Jefe del Departamento que haya aprobado el contrato, previo dictamen favorable del Consejo de Estado y mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Si el Consejo de Ministros hubiese autorizado el contrato, deberá también autorizar al Jefe del Departamento competente para que proceda a su anulación.

Artículo 43

En caso de grave trastorno para los servicios públicos, podrá acordar la Administración, en la Orden ministerial de declaración de nulidad de pleno derecho, la continuación, bajo las mismas cláusulas, de los efectos del contrato hasta que el Organismo competente haya podido adoptar las medidas conducentes a evitar aquéllo.

Artículo 44

Si los actos administrativos preparatorios incurren en manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, el Jefe del Departamento competente podrá anularlos de oficio ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La anulación se hará mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 45

Son anulables los actos administrativos preparatorios que se hallen incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Infracción del ordenamiento jurídico, y en especial de las reglas contenidas en la Legislación de Contratos del Estado, de conformidad todo ello con el artículo 48 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Que incurran en defectos de fondo que afecten a los elementos esenciales del contrato, de modo que se deduzca razonablemente que, de no haber existido aquéllos, el órgano administrativo no debería haber realizado la adjudicación o la hubiere debido hacer en favor de distinto empresario.

El incumplimiento de meros requisitos formales en las actuaciones preparatorias del contrato o en la propia adjudicación no darán en general lugar a la anulación, y sólo faculta a la Administración para subsanarlos.

Artículo 46

La anulación de los contratos por las causas previstas en el artículo anterior podrá ser instada por la Administración o los interesados, conforme a los requisitos y plazos establecidos en las normas generales de procedimiento administrativo.

Cuando la Administración pretenda la anulación, deberá previamente el Jefe del Departamento declararlo lesivo para el interés público e impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Hasta que ésta no apruebe, en su caso, la anulación del contrato, seguirá produciendo éste todos sus efectos.

Artículo 47

La anulación de los actos separables previos al contrato, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo, y si ésto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que haya sido culpable de la anulación, en su caso, deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Durante la tramitación del expediente de anulación la Administración podrá suspender la ejecución del contrato.

Artículo 48

La invalidez de los contratos originada por vicios sustanciales en el contenido del mismo, bien por incluir cláusulas contrarias a derecho o al interés público, requerirá la previa declaración de lesividad por la Administración y la ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de su Ley reguladora.

Si la impugnación del contrato se pretende por los particulares interesados, deberán éstos agotar previamente la vía administrativa.

Artículo 49

La invalidez de los contratos por las causas reconocidas en el Derecho civil se sujetará a los requisitos y plazos

establecidos en este ordenamiento, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos administrativos anulables.

La resolución y sus efectos de contratos válidamente celebrados por la Administración se regulará por las normas peculiares que para cada negocio contiene esta Legislación.

CAPITULO V**PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN****Artículo 50**

La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos en que intervenga y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar por razón de interés público los contratos celebrados, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos señalados en la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento.

Los acuerdos que dicte la Administración en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación y modificación serán inmediatamente ejecutivos. (Art. 16 L. C. E.)

Artículo 51

Es competencia de los Jefes de los Departamentos ministeriales o Autoridades en quienes deleguen aquéllos u ostenten funciones desconcentradas, la facultad de modificar los contratos, de interpretarlos, de resolver las incidencias que en los mismos puedan plantearse y de acordar su resolución, todo ello conforme a los requisitos establecidos por este Reglamento.

Si el Consejo de Ministros hubiese autorizado la celebración del contrato, será preciso el cumplimiento del mismo requisito para que los Jefes de los Departamentos puedan acordar su resolución.

Artículo 52

La ejecución de los contratos se desarrollará bajo la dirección, inspección y responsabilidad administrativa de la Autoridad que lo hubiese celebrado, la cual podrá despachar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido.

Los pliegos de cláusulas contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de llevar a cabo la potestad administrativa.

Artículo 53

Las resoluciones que dicte la Administración en el ejercicio de sus prerrogativas o como consecuencia de incidencias surgidas con posterioridad a la adjudicación son recurribles, con independencia de la validez y efectos del contrato a que se refieran.

CAPITULO VI**JURISDICCIÓN****Artículo 54**

Las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento de los contratos regulados por la presente Legislación serán resueltas por el órgano competente del Departamento que haya celebrado el contrato. Contra sus acuerdos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción. (Art. 17 L. C. E.)

También corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de aquellos contratos que, habida cuenta de su naturaleza, deban quedar sometidos, aunque sea de modo supletorio, al ordenamiento jurídico-administrativo.

TITULO II

Del contrato de obras

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55

Se considerarán expresamente comprendidos en el presente Título los contratos que tengan por objeto:

1. La construcción de un bien que tenga naturaleza de inmueble, tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, presas, canales, edificios, fortificaciones, aeródromos, bases navales, monumentos, instalaciones varias y otros análogos.

2. La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, etc.

3. La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en los párrafos anteriores.

En los contratos de obras, la Administración podrá aportar, total o parcialmente, los materiales, instalaciones u otros medios destinados a su ejecución.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 56

A todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración y aprobación del proyecto.
2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. Tramitación del expediente de contratación.

La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa, a fin de que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos, con arreglo a los planes o programas correspondientes. (Art. 20 L. C. E.)

Sección 1.ª—De los anteproyectos y proyectos de obra

Artículo 57

A los efectos de elaboración de los correspondientes proyectos, se clasifican las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparaciones menores.
- c) Obras de conservación.

Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afectan fundamentalmente a la estructura resistente, tendrán la calificación de gran reparación, y en caso contrario, de reparación menor.

Si el menoscabo se produce en el tiempo, por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

Artículo 58

Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra. (Art. 21 L. C. E.)

Los proyectos relativos a obras de reforma, reparación o conservación deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

Sin estos requisitos no podrán ser aprobados los proyectos ni el gasto que represente la ejecución de las obras que comprendan

Artículo 59

Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa que funde la conveniencia del referido fraccionamiento. (Art. 21 L. C. E.)

La autorización exigida será competencia del Jefe del Departamento o autoridad en quien haya expresamente delegado esta facultad.

Artículo 60

Cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, podrá acordarse por los Jefes de los Departamentos la redacción de un anteproyecto de la misma con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente

Artículo 61

Los anteproyectos que hayan de servir de base a una posterior propuesta de gasto constarán de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la justificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes. También se justificarán los precios compuestos adoptados.

Figurará en dicha Memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo 58 de este Reglamento.

2.º Los planos de situación, generales y de conjunto, necesarios para la definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto.

3.º Un presupuesto formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos; un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos compuestos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos, incluso de expropiaciones, a realizar por la Administración.

4.º Un estudio relativo a la descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la elaboración, contratación y ejecución de los mismos.

5.º Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida será necesario acompañar asimismo los estudios relativos al régimen de utilización y posibles futuras tarifas.

La contratación de obras definidas por un anteproyecto sólo podrá tener lugar en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 113.

Artículo 62

Los anteproyectos deberán ser aprobados por la autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial.

Al aprobarse un anteproyecto quedará autorizada la redacción posterior de los proyectos parciales que en el mismo se indiquen y que podrán ser objeto de contratación y ejecución independientes.

Cuando el anteproyecto sirva de base para una propuesta de gasto, éste habrá de ser aprobado en su totalidad y por un solo acuerdo.

Los anteproyectos básicos podrán ser objeto de reforma con los mismos requisitos que sean necesarios para los proyectos de obras de acuerdo con la legislación vigente. La aprobación de un proyecto parcial o de sus reformados, de los incluidos en un anteproyecto, representará, implícitamente, la aprobación de la reforma de éste.

Artículo 63

Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma o gran reparación comprenderá como mínimo:

1. Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.
2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
3. El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.
4. Un presupuesto integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubriciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.
5. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que con arreglo al registro deba ostentar el empresario para ejecutarla.
6. Los documentos que sean necesarios para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.
7. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida, se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre el régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse. (Art. 22 L. C. E.)

Artículo 64

Serán factores a considerar en la Memoria los económicos, sociales, administrativos y estéticos, así como las justificaciones de la solución adoptada en sus aspectos técnico y económico y de las características de todas y cada una de las obras proyectadas. Se indicarán en ella los datos previos, métodos de cálculo y ensayos efectuados, cuyos detalles y desarrollo se incluirán en anejos separados. También figurarán en otros anejos: el estudio de los materiales a emplear y los ensayos realizados con los mismos, la justificación del cálculo de los precios adoptados, las bases fijadas para la valoración de las unidades de obra y de las partidas alzadas propuestas y el presupuesto para conocimiento de la Administración obtenido por suma de los gastos correspondientes al estudio y elaboración del proyecto, incluso honorarios reglamentarios, cuando procedan, del presupuesto de las obras y del importe previsible de las expropiaciones necesarias y de restablecimiento de servicios y servidumbres afectados, en su caso.

Igualmente, en dicha Memoria figurará la manifestación expresa y justificada de que el proyecto comprende una obra completa o fraccionada, según el caso, en el sentido exigido por el artículo 58 o en el permitido por el 59, respectivamente. De estar comprendido en un anteproyecto aprobado, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 65

Los planos deberán ser lo suficientemente descriptivos para que puedan deducirse de ellos las mediciones que sirvan de base para las valoraciones pertinentes.

Habrán de servir para la exacta realización de la obra a cuyos efectos deberá poderse deducir también de ellos los planos de ejecución en obra o en taller.

Artículo 66

A los efectos de regular la ejecución de las obras, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales que resulten de aplicación las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando si se fijan o no las procedencias de los mismos y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir; las normas para elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las precauciones a adoptar durante la construcción.

Igualmente detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, establecerá el plazo de garantía y especificará las normas y pruebas previstas para las recepciones.

Artículo 67

El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución.

Se consideran costes directos:

- a) La mano de obra, con sus pluses y cargas y seguros sociales, que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.
- b) Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que queden integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.
- c) Los gastos de personal, combustible, energía, etcétera, que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.
- d) Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.

Se considerarán costes indirectos: los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorios, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquellos que luzcan en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el técnico autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su posible plazo de ejecución.

Los Departamentos ministeriales dictarán las normas complementarias de aplicación al cálculo de los precios unitarios en los distintos proyectos elaborados por sus servicios.

Artículo 68

Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá incrementando el de ejecución material en los gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes:

a) Del 16 al 20 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración y demás derivados de las obligaciones del contrato.

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo del Gobierno cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

El presupuesto de ejecución de la obra directamente por la Administración, cuando se prevea la adopción de este sistema, será el obtenido como de ejecución material, incrementado en su 5 por 100 para atender a las percepciones que puedan tener lugar por el trabajo o gestión de empresarios colaboradores a que se refiere el artículo 191.

Artículo 69

El programa de trabajo especificará los plazos en los que deberán ser ejecutadas las distintas partes fundamentales en que pueda descomponerse la obra, determinándose los importes que corresponderá abonar durante cada uno de aquellos.

La propuesta de clasificación que deba ser exigida a los contratistas que aspiren a la adjudicación del contrato será determinada con arreglo a las normas que sobre este particular hayan sido aprobadas a propuesta de la Comisión de Clasificación constituida en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 70

En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo 63 e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende.

En todo caso deberá figurar el presupuesto de las obras, que será el único documento exigible cuando se trate de obras inferiores a 25.000 pesetas.

Artículo 71

Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Administración con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

Artículo 72

La redacción y elaboración de proyectos deberá acomodarse a las previsiones generales establecidas en el presente Reglamento, y a las demás generales y especiales que se encuentren vigentes, en cuanto no se opongan a aquéllas.

En todos los casos, los distintos documentos que en su conjunto constituyan un proyecto deberán definir las obras en forma tal que otro facultativo distinto del autor de aquél pueda dirigir con arreglo al mismo los trabajos correspondientes.

Artículo 73

Todos los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras procederán a la redacción de instrucciones para la elaboración de proyectos,

en las cuales se regularán debidamente las normas técnicas a que los mismos deban sujetarse.

Dichos Departamentos deberán establecer oficinas o secciones de supervisión de los proyectos, encargadas de examinar detenidamente los elaborados por las oficinas de proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia. (Art. 23 L. C. E.)

Artículo 74

Las instrucciones para la elaboración de proyectos que hayan de dictarse en lo sucesivo, así como las modificaciones que se introduzcan en las mismas, deberán informarse previamente por el órgano técnico del Departamento correspondiente y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sus respectivas competencias. Después de su aprobación, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

También se publicarán en dicho «Boletín Oficial del Estado», sin necesidad de remisión previa a aquella Junta, las instrucciones dictadas con carácter general con anterioridad a este Reglamento, y que no hubiesen sido publicadas.

El Gobierno podrá acordar que la instrucción de un determinado Ministerio sea aplicable a otro u otros que no tuviesen establecida su propia instrucción, previo informe del Departamento que se encuentre en dicho caso.

Las prevenciones establecidas en este artículo se cumplirán de manera que la necesaria publicación en el «Boletín Oficial del Estado» quede efectuada en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a no ser que el Gobierno acuerde otro mayor en casos especiales.

Artículo 75

La competencia territorial de las oficinas técnicas de supervisión de proyectos será determinada por los distintos Departamentos ministeriales de acuerdo con las necesidades del servicio.

Cuando por el escaso volumen e importancia de las obras a realizar por un Ministerio no se juzgue necesario el establecimiento de dichas oficinas, el Gobierno podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina del Departamento ministerial que por razón de la especialidad de su cometido resulte más idónea a la naturaleza de las obras, pudiendo recabarse informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre cuál sea la que mejor cumple este último requisito.

Artículo 76

Las oficinas de supervisión de proyectos tendrán como misión:

a) Examinar los anteproyectos y proyectos de obras de su competencia, incluso en su comprobación aritmética, recabando las aclaraciones, ampliaciones de datos o estudios, o rectificaciones que crean oportunas y exigiendo la subsanación o subsanando por sí mismas los defectos observados.

b) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en el presente Reglamento, las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos y, en general, cuantas disposiciones legales sean aplicables al caso.

c) Ordenar, regular y coordinar los criterios técnicos.

d) Las demás funciones que les encomienden las disposiciones propias del Departamento.

Las oficinas de supervisión harán declaración expresa en sus informes de que el anteproyecto o proyecto cuya aprobación propone reúne cuantos requisitos son exigidos por este Reglamento, declaración que será recogida en la propia orden de aprobación.

Artículo 77

La Intervención General de la Administración del Estado, o en su caso las Intervenciones delegadas de la misma, no procederán a la fiscalización previa de los gastos que tengan por base proyectos de obras cuando en la orden de aprobación de los mismos no conste expresamente la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 78

Realizada la correspondiente información pública, en su caso, supervisado el proyecto y emitidos cuantos informes de otros órganos de la Administración sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de cuantos factores puedan incidir en la ejecución o explotación de las obras, el Jefe del Departamento o la autoridad en quien haya delegado o desconcentrado esta facultad, resolverá sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 79

Con carácter especial y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra cuyo número exacto sea de imposible determinación en el correspondiente proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que puedan suponer tales unidades de obras.

En estos casos deberá consignarse la oportuna cláusula contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares por la cual quede obligado el contratista a la realización de este mayor número de unidades de obra, de resultar necesario, bajo idénticas bases, por todos los conceptos, que las estipuladas para las inicialmente contratadas.

Artículo 80

La fijación y utilización de dicha provisión se acomodará a las siguientes prevenciones:

1.ª Su importe no podrá exceder, salvo autorización expresa del Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del 15 por 100 del de las obras.

2.ª La provisión no será incorporada al presupuesto de contrata, si bien tendrá que ser tramitada, fiscalizada y aprobada al mismo tiempo que el gasto estricto que el proyecto represente. En todo caso, será precisa, para su incorporación al proyecto, la justificación técnica de su necesidad.

3.ª Para llevar a cabo, cuando proceda, la utilización de la provisión, será preciso tramitar el oportuno expediente, que deberá ser iniciado de oficio a instancia de la dirección facultativa de las obras, fundada en los supuestos determinantes de la utilización de dicha provisión, e informada por la correspondiente oficina de supervisión.

Será requisito básico para la aprobación de dicho expediente que el gasto concreto que implique la utilización no rebase el importe del crédito contraído para realizar la provisión.

La aprobación de dicho expediente compete a la misma autoridad que aprobó el expediente original.

4.ª Cuando la ejecución de las obras ponga en evidencia que la provisión es innecesaria, podrá acordarse la desconstrucción total o parcial del crédito afectado a dicha posible atención del proyecto de que se trate, pero en tal supuesto no podrá ser nuevamente contraído en favor de dicha obra para la expresada finalidad.

5.ª La utilización de la provisión supondrá un aumen-

to en el plazo establecido del mismo tanto por ciento que el que represente su importe sobre el total del contrato.

Sección 2.ª—De los pliegos de cláusulas administrativas particulares**Artículo 81**

Una vez aprobado el proyecto, se procederá a la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el correspondiente contrato, siendo preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento antes de su aprobación por la autoridad competente. (Art. 24 L. C. E.)

Los Departamentos ministeriales establecerán modelo-tipo de este documento de general aplicación a contratos de naturaleza análoga, que deberán ser informados previamente por la Asesoría Jurídica.

En cualquier caso, el informe de la Asesoría Jurídica será evacuado en el plazo máximo de diez días.

Artículo 82

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por la oficina gestora y deberán contener los siguientes extremos:

1. Definición del objeto del contrato, con referencia al proyecto de que se trate y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual. Obligatoriamente tendrán este carácter los planos, el pliego de prescripciones técnicas y los cuadros de precios.

2. Presupuesto formulado por la Administración, con la excepción prevista en los apartados 1) y 2) del artículo 113 y su distribución en anualidades, en su caso.

3. Constancia expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones económicas que se deriven para la Administración por el cumplimiento del contrato o mención de su especial circunstancia si se trata del caso previsto en el artículo 88.

4. Plazo total de ejecución del contrato e indicación de los plazos parciales correspondientes si la Administración estima oportuno establecer estos últimos o referencia de si se fijarán en la aprobación del programa de trabajo, señalando, en su caso, cuáles darán motivo a las recepciones parciales provisionales a que se refiere el artículo 170.

5. Derechos y obligaciones específicas del contrato, con especial referencia al régimen de pagos.

6. Causas especiales de resolución del contrato.

7. Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de este Reglamento, así como de las que excepcionalmente puedan establecerse.

8. Plazo de garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y definitiva de las obras objeto del contrato.

9. Cláusula de revisión del precio estipulado, en su caso, y cualesquiera otras que la Administración estime oportuno incluir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento.

10. Indicación, en su caso, de aquellas cláusulas administrativas o prescripciones técnicas de los pliegos que puedan ser modificadas por las ofertas de los licitadores y límites de dichas modificaciones.

11. Forma de adjudicación del contrato, expresando las bases por las que ha de regirse la licitación, cuando ésta sea procedente, clasificación que haya de ostentar el empresario y garantías provisionales y definitivas a prestar por los contratistas.

12. Expresa sumisión a la Legislación de Contratos del Estado y al pliego de cláusulas administrativas generales aplicable, con especial referencia, en su caso, a las derogaciones de que haya sido objeto dicho pliego, con arreglo al artículo 36 de este Reglamento.

Sección 3.ª—De los expedientes de contratación

Artículo 83

Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares se iniciará el expediente de contratación mediante la oportuna resolución, formulándose la propuesta de gasto que sea pertinente. (Art. 25 L. C. E.)

Esta aprobación quedará condicionada a la autorización para celebrar el contrato a que se refiere el apartado 2) del artículo 85.

Artículo 84

Autorizada la iniciación del expediente de contratación, se procederá por el servicio correspondiente a efectuar el replanteo previo de la obra, en el que se comprobará la realidad geométrica de la misma, la disponibilidad de los terrenos precisos para su ejecución y la de cuantos supuestos figuren en el proyecto aprobado y sean básicos para el contrato a concertar.

Del resultado de este replanteo previo se dará cuenta seguidamente a la autoridad a quien compete autorizar la celebración del contrato a los efectos de la solución que proceda.

Artículo 85

El expediente de contratación deberá comprender en todo caso las siguientes actuaciones:

1. Fiscalización previa del gasto por la oficina competente de la Intervención del Estado.
2. Autorización para celebrar el contrato con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares, dictada por la autoridad a quien compete en virtud de lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento. La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente, salvo en los casos a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento.
3. Apertura del procedimiento de adjudicación con sujeción a los trámites que correspondan de los establecidos en el capítulo III de este título.

Artículo 86

Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia. (Art. 25 L. C. E.)

Artículo 87

La fiscalización del gasto a que están sujetos los expedientes de contratación de tramitación ordinaria deberá ser evacuada por la Intervención del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en la oficina correspondiente, y elevados por la oficina gestora a la autoridad que compete autorizar la celebración del contrato en el plazo de cinco días, contado desde la ultimación del expediente.

Autorizada la celebración del contrato, quedará el expediente en condiciones para la apertura del procedimiento de adjudicación, que será acordado por la autoridad competente para adjudicar el contrato, en el momento que juzgue oportuno.

Artículo 88

En los supuestos autorizados por este Reglamento, de que sean los propios licitadores los que han de presentar el proyecto de obras o puedan proponer modificaciones al elaborado por la Administración, dándose por tanto lugar a la indeterminación del gasto que ha de producirse, la fiscalización previa del mismo, y su aprobación se

verificarán una vez conocida exactamente su cuantía y necesariamente antes de la adjudicación definitiva del contrato.

En estos casos se hará constancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares de esta circunstancia especial, poniendo de manifiesto que la efectividad de la adjudicación queda condicionada a la previa justificación en el expediente de la existencia de los créditos precisos.

Artículo 89

Los expedientes de contratación de obras comprendidas en un Plan aprobado por Ley podrán ultimarse incluso con la formalización del correspondiente documento público, aun cuando las obras sólo deban iniciarse en el ejercicio económico siguiente.

En estos casos también podrán realizarse los trabajos de comprobación del replanteo.

Artículo 90

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a las obras de reconocida necesidad surgida como consecuencia de circunstancias imprevistas. A tales efectos, el expediente de contratación deberá contener la oportuna declaración de urgencia, acordada por Orden ministerial.

Los expedientes calificados de urgentes gozarán para su despacho de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes, sin perjuicio de la posible anulación del acto cuando se hubiera producido por infracción del ordenamiento jurídico.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento de la autoridad que hubiera declarado la urgencia. En tal caso, el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los términos previstos en esta Legislación para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin previa declaración al efecto, los contratos de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas. (Art. 26 L. C. E.)

La calificación de urgencia en los expedientes de contratación deberá utilizarse restrictivamente, a los efectos de una mayor eficacia y rapidez en su tramitación, en los casos que realmente la precisen.

Artículo 91

Cuando la Administración tenga que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Jefe del Departamento ministerial competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podrá ordenar la directa ejecución de las obras o contratarlas libremente en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Legislación. Del acuerdo correspondiente dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

2. Simultáneamente, por el Ministerio de Hacienda, en expediente sumarísimo, se autorizará el libramiento de los fondos precisos a favor del Jefe del Departamento competente para hacer frente a los gastos, con carácter de «a justificar».

3. Desaparecido el peligro o el grave trastorno que motivara las obras, el Jefe del Departamento competente dará cuenta al Ministro de Hacienda de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por el Gobierno.

El resto de las obras que puedan ser precisas se contratarán de conformidad con lo establecido en esta Legislación. (Art. 27 L. C. E.)

El anterior régimen será de aplicación también a las situaciones o estados de excepción que afecten directamente a la defensa nacional.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

Artículo 92

Las formas de adjudicación de los contratos de obras serán las siguientes:

- 1.ª Subasta.
- 2.ª Concurso-subasta.
- 3.ª Concurso.
- 4.ª Contratación directa. (Art. 28 L. C. E.)

Artículo 93

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

El concurso-subasta constará de dos actuaciones: en la primera se realizará la previa admisión de las Empresas que reúnan las condiciones especialmente requeridas por el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder concurrir a la licitación, y en la segunda se hará la adjudicación a la que entre las admitidas haga la proposición económicamente más ventajosa, sin exceder del tipo de la licitación.

En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que en su conjunto haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario libremente elegido por la Administración.

Artículo 94

Los Departamentos ministeriales podrán optar indistintamente entre la subasta y el concurso-subasta como formas de adjudicación.

El concurso y la contratación directa sólo serán de aplicación en los casos determinados por la presente Legislación. (Art. 28 L. C. E.)

Sección 1.ª—De las subastas

Artículo 95

Las subastas se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones. Si la subasta tuviese carácter internacional la antelación será al menos de cuarenta días hábiles. (Art. 29 L. C. E.)

Artículo 96

El anuncio de la licitación deberá tener el siguiente contenido por el orden que se expresa:

- a) Objeto y tipo de la misma.
- b) Plazo de ejecución de la obra y fecha prevista para su iniciación.
- c) Oficinas o dependencias de la Administración donde estén de manifiesto el proyecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia del contrato.
- d) Garantía provisional que se exija a los licitadores.

e) Clasificación que hayan de acreditar los empresarios para tomar parte en la subasta o, en su caso, la declaración prevista en el artículo 97.

f) Modelo de proposición o referencia al mismo.

g) Plazo y lugares para la presentación de las proposiciones y día, hora y lugar en que haya de celebrarse la licitación.

h) Documentos que deben presentar los licitadores.

Artículo 97

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se manifieste en el anuncio de la licitación, debiendo ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del empresario, los que justifiquen la constitución de la garantía provisional y los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso. Cuando sea preciso exigir otros documentos se mencionarán expresamente en el anuncio de la licitación. (Art. 29 L. C. E.)

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 284 de este Reglamento, si el contrato es inferior a cinco millones de pesetas y el licitador no rebasa esta cifra en contratos de obras con el Estado adjudicadas y en vigor, determinada conforme al artículo 296, deberá acompañar una declaración de encontrarse en estas circunstancias y no le será exigible el certificado de clasificación.

Artículo 98

También deberán acompañar a las proposiciones declaración expresa del licitador de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades expresadas en el artículo 20 de este Reglamento.

Los que acudan a la licitación en representación de otros deberán acompañar poder bastante al efecto.

Para los contratistas clasificados se estará en cuanto a la exigencia de documentos a lo señalado en el artículo 312.

Artículo 99

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, y el otro la documentación a que se refieren los artículos anteriores, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y en ambos el nombre del licitador.

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, cualquiera que sea el número de dependencias donde éstas puedan ser presentadas. La contravención de este principio dará lugar automáticamente a la desestimación de todas las por él presentadas.

Artículo 100

Las proposiciones u ofertas contractuales habrán de ser entregadas a mano en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio dentro del plazo de admisión señalado en el mismo. No se admitirán las enviadas por correo o cualquier otro procedimiento diferente del señalado salvo que el anuncio de la licitación lo autorice, respetándose siempre el secreto de la oferta.

Las oficinas receptoras darán recibo de cada proposición en el que conste el nombre del licitador, la denominación de la obra objeto de la licitación y el día y hora de la presentación. Una vez entregada una proposición no podrá ser retirada bajo ningún pretexto.

Terminado el plazo de recepción los Jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquéllas remitirán al Secretario de la Mesa de contratación.

(Continuará.)